385R0210

REGLAMENTO (CEE) N° 210/85 DE LA COMISIÓN

de 25 de enero de 1985

relativo a la clasificación de mercancías en la subpartida 21.07 G I d) 1 del arancel aduanero común

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 97/69 del Consejo, de 16 de enero de 1969, relativo a las medidas que se deben adoptar para la aplicación uniforme de la nomenclatura del arancel aduanero común (1), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 2055/84 (2) y, en particular, su artículo 3,

Considerando que para asegurar la aplicación uniforme del arancel aduanero común, se deben adoptar disposiciones para la clasificación de los productos siguientes acondicionados para la venta al por menor:

a) comprimidos con la siguiente composición (por comprimido):

— Vitamina A	2 000 UI
— vitamina C	60 mg
— vitamina D	200 UI
— vitamina E	12 UI
— vitamina B_1	1,1 mg
— vitamina B_2	1,2 mg
— vitamina B_6	2 mg
— nicotinamida (DCI)	13 mg
— pantotenato de calcio	4,3 mg
— vitamina B_{12}	3 mcg
— ácido fólico	50 mcg
— biotina	100 mcg
— hierro	10 mg
— cinc	7,5 mg
— manganeso	2 mg
— cobre	1 mg
— molibdeno	150 mcg
— yodo	75 mcg
— selenio	50 mcg
— cromo	50 mcg
— sacarosa (incluido el azúcar invertido calculado en sacarosa)	33 %
— agua aproximadamente	7 %;

b) comprimidos efervescentes con la siguiente composición (por comprimido):

— vitamina B_1	1,1 mg
— vitamina B_2	1,5 mg
— vitamina B_6	1,4 mg
— vitamina B_{12}	5 mcg
— vitamina C	75 mg
— vitamina E	7 mg
— nicotinamida (DCI)	11 mg
— pantotenato de calcio	10 mg
— sacarosa (incluido el azúcar invertido calculado en sacarosa)	48 %
— sales efervescentes, aroma de naranja y sacarina;	

Considerando que la partida n° 33.03 del arancel aduanero común anejo al Reglamento (CEE) n° 950/68 del Consejo (3), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE)n° 3400/84 (4), incluye los medicamentos para la medicina humana;

Considerando que la partida n° 21.07 se refiere a los preparados alimenticios no expresados ni comprendidos en otras partidas;

Considerando que los productos mencionados no reúnen las condiciones de la nota 1 del capítulo 30 y no pueden, por tanto, considerarse medicamentos de la partida n° 30.03;

Considerando que presentan las características de complementos alimenticios que contienen vitaminas y sales minerales destinadas a mantener el organismo en buen estado de salud; que, en consecuencia, deberán considerarse preparados alimenticios;

Considerando que a falta de una partida más específica deben clasificarse en la partida n° 21.07; que, dentro de esta partida, la subpartida 21.07 G I d) 1 es la más apropiada;

Considerando que las disposiciones del presente Reglamento concuerdan con el dictamen del Comité de la nomenclatura del arancel aduanero común,

(1) DO n° L 14 de 21. 1. 1969, p. 1.
(2) DO n° L 191 de 19. 7. 1984, p. 1.
(3) DO n° L 172 de 22.7.1968, p. 1.
(4) DO n° L 320 de 10.12.1984, p. 1.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

Artículo 1

Los productos que se presenten en forma de comprimidos acondicionados para la venta al por menor:

a) comprimidos con la siguiente composición (por comprimido):

— vitamina A	2 000 UI
— vitamina C	60 mg
— vitamina D	200 UI
— vitamina E	12 UI
— vitamina B_1	1,1 mg
— vitamina B_2	1,2 mg
— vitaminaB_6	2 mg
— nicotinamida (DCI)	13 mg
— pantotenato de calcio	4,3 mg
— vitamina B_{12}	3 mg
— ácido fólico	50 mcg
— biotina	100 mcg
— hierro	10 mg
— cinc	7,5 mg
— manganeso	2 mg
— cobre	1 mg
— molibdileno	150 mcg
— yodo	75 mcg
— selenio	50mcg
— cromo	50 mcg
— sacarosa (indluido el azúcar invertido calculado en sacarosa)	33 %
— agua aproximadamente	7 %;

b) comprimidos efervescentes con la siguiente composición (por compromido):

— vitamina B_1	1,1 mg
— vitamina B_2	1,5 mg
— vitamina B_6	1,4 mg
— vitamina B_{12}	5 mcg
— vitamina C	75 mg
— vitamina E	7 mg
— nicotinamida (DCI)	11 mg
— pantotenato de calcio	10 mg
— sacarosa (incluido el azúcar invertido calculado en sacarosa)	48 %
— sales efervescentes, aroma de naranja y sacarina:	

deberán clasificarse en el arancel aduanero común en la subpartida:

21.07 Preparados alimenticios no expresados ni comprendidos en otras partidas:

G. Los demás:

I. que no contengan materias grasas procedentes de la leche o que las contengan en cantidad inferior al 1,5 % en peso:

d) con un contenido en peso de sacarosa (incluido el azúcar invertido calculado en sacarosa) igual o superior a 30 % e inferior al 50 %:

1. que no contengan almidón ni fécula o que los contengan en cantidas inferior al 5 % en peso.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el vigésimo primer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas.*

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 25 de enero de 1985.

Por la Comisión
COCKFIELD
Miembro de la Comisión